



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE PRUEBAS

ACTA No. 079

En la ciudad de Pereira, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y cinco minutos de la mañana (8:05 a.m.), el Despacho procede a instalar audiencia para reconstruir la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Fijada mediante proveído del día veintiuno (21) de mayo dos mil veinticuatro (2024) (archivo digital 72).

Juez Instructor del Proceso: SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ.

Expediente: 66001-33-33-006-2018-00356-00.

Demandante: GERARDO ANTONIO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

1.- ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE:

JUAN PABLO GRANADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.223 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 255.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.122.491 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- LLAMADAS EN GARANTÍA:

1.3.1. ALLIANZ DE SEGUROS.

JUAN PABLO CALVO GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.088.310.060 de Pereira. Risaralda., Tarjeta Profesional No. 399.063 del C. S. de la Judicatura, a quien se reconoce

Radicado: 2018-356.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gerardo Antonio Aristizábal Aristizábal y Otros.

como apoderado sustituto en los términos del poder obrante en el Archivo digital 80, el cual cumple con las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

CONSTANCIA: En este punto de la diligencia, el Despacho deja constancia que no se hizo presente el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. ni el agente del Ministerio Público, sin que tal ausencia impida la realización de la presente vista pública.

2.- Previo a recepcionar las declaraciones ordenadas para esta diligencia, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del día 21 de mayo de 2024, para ello se tiene que mediante escrito obrante en el archivo digital 75 sustenta dicho recurso, manifestando para el efecto que los archivos digitales a reconstruir no fueron objeto de deterioro o destrucción sino de pérdida, de igual manera indica que en su momento los enlaces electrónicos dispuestos en las respectivas actas fueron accesibles para todas las partes lo cual permitió presentar los respectivos alegatos de conclusión; expresa que previo a ordenar la reconstrucción, no se observa que la rama judicial como parte contractual, haya requerido a soporte técnico de la empresa privada LIFESIZE, copia de los archivos digitales celebrados el pasado 08 de marzo de 2022 y de esta forma agotar otra instancia en aras de garantizar la recuperación de la información, en igual sentido indica que al tenor del numeral 2 del artículo 126 del C.G.P., no se programó audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso y dentro de esta etapa procesal, verificar si alguna de las partes tiene en su poder una fiel copia de las diligencias practicadas, antes de proveer nuevamente la práctica de testimonios; y finalmente expresa que se requirió a soporte técnico de la Rama Judicial un número de radicado que omitió dos (2) números en su secuencia, en consecuencia solicita:

1.- Oficiar nuevamente a soporte técnico de la rama judicial y requerir que la búsqueda de los archivos de audio y video de las diligencias realizadas el 08 de marzo de 2022 se haga con el número del radicado 66001333300620180035600 y no con el número 660013333006201835600.

2.- Que a través del poder oficioso de su señoría o las coordinaciones que se realicen con soporte técnico de la rama judicial, se requiera a la empresa privada LIFESIZE y propender a obtener copia de los archivos digitales celebrados el pasado 08 de marzo de 2022 y de esta forma agotar otra instancia en aras de garantizar la recuperación de la información.

3.- Si las medidas adoptadas no resultaran siendo satisfactorias en la recuperación de la información, solicita programar audiencia para reconstrucción del expediente y dentro de esta misma diligencia, verificar si alguna de las partes tiene en su poder una fiel copia de las diligencias practicadas, antes de proveer nuevamente la práctica de testimonios.

De dicho escrito se corrió traslado a las partes entre el 6 y el 11 de junio de 2024, quienes guardaron silencio según constancia secretarial obrante en el archivo digital 78.

CONSIDERA: el despacho que la reconstrucción de expedientes como bien se indicó en auto recurrido, es la herramienta dispuesta por el legislador para recuperar información del proceso a la cual por diferentes motivos no se puede acceder después de haber sido incorporado a este, si bien las diligencias en su momento fueron accesibles por las partes a través de los enlaces dispuestos en las respectivas actas a esta altura procesal justo cuando se requiere visualizar las mismas para valorar las pruebas testimoniales y adoptar una decisión de fondo es imposible acceder a las mismas, pues si bien el link de acceso inserto en las audiencias de

pruebas subsiste el mismo se encuentra deteriorado pues al intentar la visualización del video ello no es posible, por lo tanto, esta juzgadora previo a ordenar la reconstrucción oficiosa de la prueba acudió a las dependencias que administran el almacenamiento de la información digital en la Rama Judicial obteniéndose resultados desfavorables, vale la pena precisar que la plataforma Lifesize ha sido contratada para la realización y grabación de diligencias judiciales, sin embargo el almacenamiento y custodia de las mismas corresponde a la administración de justicia por mandato constitucional y legal, por lo tanto el contratista no está en la obligación de almacenar dichas diligencias en sus equipos, de forma que el conducto regular tratándose de inconvenientes como el que ocupa la atención del despacho y conforme al Acuerdo PCSJA24-12185 "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones" y las diversas circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando se advierta alguna falla en la grabación de la audiencia, la recuperación o reconstrucción de la misma o del fragmento afectado, deberá realizarse con apoyo en el equipo técnico seccional o central, adicional a ello, el portal de audiencias virtuales, videoconferencias y Streaming es administrado directamente por la Rama Judicial y es la fuente oficial de información de las audiencias cuyo canal de soporte es el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, por lo cual la gestión debe realizarse de acuerdo a las directrices e instrucciones impartidas desde la unidad de Transformación Digital e Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de requerir a los administradores de la Plataforma Lifesize.

En cuanto a los números faltantes en el número de proceso al momento de requerir el soporte de las diligencias, estima esta oficina judicial procedente requerir de nuevo a la oficina de soporte de grabaciones de la Rama Judicial para que informe si en sus archivos de audio y video de diligencias judiciales se encuentra las diligencias realizadas el 8 de marzo de 2022 en el proceso de radicación: 66001333300620180035600, previo a la recepción nuevamente de la prueba testimonial, en efecto como lo asevera el apoderado la búsqueda con un radicado incompleto puede afectar la ubicación del archivo en el repositorio respectivo.

Ahora en torno a la realización de audiencia a fin de comprobar la actuación surtida y el estado en que se halla el proceso, ello no se consideró necesario dado que el proceso reposa en el aplicativo Samai en su integralidad y el único archivo que presenta deterioro es el link de acceso a las referidas audiencias de pruebas, si bien el apoderado interpreta que en este momento existe una pérdida de las audiencias, no es posible afirmar en esta instancia procesal que el archivo de audio y video se encuentre en algún repositorio digital del cual pueda ser descargado o visualizado, no obstante, en el término de ejecutoria del proveído recurrido no se allegó escrito alguno manifestando contar con registros fílmicos, por lo tanto, ante dicho silencio entiende esta oficina que las partes no cuentan con copias fieles de las diligencias requeridas.

Se precisa que la decisión de reconstruir las diligencias se impartió con la finalidad de imprimirle celeridad al trámite que permita proferir sentencia, dado que el proceso se encuentra en turno de acuerdo con la fecha de ingreso a despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá pracialmente el proveído recurrido ordenando requerir nuevamente a la Oficina de Soporte de Grabaciones de la Rama Judicial, para la verificación de los archivos audio visuales correspondientes al proceso identificado con CUI 66001333300620180035600 de fecha 08/03/2022, en el repositorio de la Entidad, de igual manera se requerirá a las partes del proceso para que en el término de 3 días a partir de la celebración de esta audiencia informen si cuentan con copia de las diligencias practicadas, en caso afirmativo aportar las mismas para la respectiva valoración por parte del despacho.

Radicado: 2018-356.
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gerardo Antonio Aristizábal Aristizábal y Otros.

En igual sentido, se suspenderán la presente diligencia al igual que las programadas para las 10 am y 2 pm, y una vez se cuente con la respuesta de la Oficina de Soporte de Grabaciones de la Rama Judicial se decidirá si es procedente continuar con la presente diligencia de reconstrucción de expediente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

En consideración a lo indicado en precedencia, no habrá lugar a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de reprogramación presentada por la apoderada del Hospital Universitario San Jorge dado que las diligencias no se llevarán a cabo el día de hoy.

3.- CIERRE DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que se verificaron igualmente los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia y del proceso.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio según archivos denominados "L66001333300620180035600_660013333006_7", al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/09361f88-a159-4155-b0f9-839670023959?vcpubtoken=a39ac9d0-4392-4e0f-bba0-b1bab4e70f2d>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se finaliza la misma, siendo las ocho y dieciocho minutos de la mañana (8:18 a.m.), una vez firmada el Acta por la suscrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. acreditando la asistencia de quienes han intervenido.

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ

Juez

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación
en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>